

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1222

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de noviembre de 2016

Proceso Contencioso Administrativo de Plena
Jurisdicción.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en representación de **Silvia Ivonne Rivas**

Bethancourth, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución OIRH-181-14 de 3 de septiembre de 2014, emitida por la **Directora General del Instituto Nacional de Cultura**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso

Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

De acuerdo con las constancias procesales, la Directora General del Instituto Nacional de Cultura dictó la Resolución OIRH-181-14 de 3 de septiembre de 2014, a través de la cual se destituyó a **Silvia Ivonne Rivas Bethancourth** del cargo de Asistente Ejecutivo I, con funciones de Jefa de Folklore en la Dirección Nacional de las Artes, que desempeñaba en la institución; decisión que se le notificó a **Rivas Bethancourth** el 4 de septiembre de 2014 (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

El acto antes descrito fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la interesada; impugnación que fue decidida por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, a través de la Resolución 284-14-DG/DAJ de 12 de septiembre de 2014, mediante la cual se mantuvo en todas sus partes la decisión original. Cabe indicar, que dicha resolución administrativa le fue notificada a la actora el 6 de noviembre de 2014 (Cfr. fs. 25-28 del expediente judicial).

Conforme está sentado en autos, **Silvia Ivonne Rivas Bethancourth**, a través de su apoderada especial, sustentó un recurso de apelación en contra de la Resolución OIRH-181-14 de 3 de septiembre de 2014, el cual fue resuelto por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura, a través de la Resolución 014-14-J.D. de 18 de diciembre de 2014, situación que produjo el agotamiento de la vía gubernativa; razón por la que la recurrente interpuso ante la Sala Tercera, la demanda que ahora ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto que decretó su destitución de la Administración Pública, y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene al Instituto Nacional de Cultura que la reintegre a sus labores; se condene a la entidad al pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro (Cfr. fs. 6-7, 45-47 y 52-55 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que aduce infringidas, el apoderado judicial de la recurrente señaló que su mandante gozaba de estabilidad, pues era una servidora pública en funciones y tenía más de dos (2) años al servicio del Estado; por lo que no le era aplicable la facultad discrecional de la autoridad nominadora. Añadió, que existió un quebrantamiento a las formalidades legales, debido a que la destitución se aplica únicamente como medida disciplinaria y con carácter sancionador previo a un procedimiento administrativo en el que se comprueben las faltas para la aplicación de dicha medida (Cfr. fs. 10-14 y 21 del expediente judicial).

De igual manera, afirma que su poderdante sufre de Hipertensión Arterial Crónica y de Enfermedad Degenerativa Discal, y que dichos padecimientos eran del conocimiento del Instituto Nacional de Cultura, por ende, no podía ser destituida de su puesto, sino previo a un proceso interno y bajo las causales legalmente establecidas. Finalmente agrega, que la actuación de dicha entidad transgrede el derecho al empleo que tienen todas las personas con discapacidad, lo que, a su juicio, conlleva a una evidente contravención a los principios del debido proceso y estricta legalidad (Cfr. fs. 15-20 del expediente judicial).

Finalmente, alega, que la madre de la recurrente es paciente afectada por la ingesta de dietilenglicol, que la demandante es la persona responsable de ésta al estar debidamente registrada

ante la Comisión de Seguimiento creada mediante la Ley 13 de 2010, por lo que la misma depende económicamente de su hija (Cfr. fs. 18 y 21 del expediente judicial).

En la Vista Fiscal número 730 de 11 de julio de 2016, la Procuraduría de la Administración examinó los cargos de ilegalidad en los que se sustentaba la pretensión demandada, los cuales rebatió de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, y argumentó que los mismos deben ser desestimados por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que expusimos en su momento.

En la mencionada Vista Fiscal, este Despacho se opuso a los planteamientos expuestos por la accionante al señalar que la Resolución OIRH-181-14 de 3 de septiembre de 2014, y sus actos confirmatorios, vulneran lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013; el artículo 9 (numeral 1) de la Ley 63 de 1974; el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo; los artículos 2, 126, 141 (numeral 17), 156 y 157 del Texto Único de 29 de agosto de 2008 de la Ley 9 de 1994; los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 88 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Cultura, dado que su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la Directora del Instituto Nacional de Cultura para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos; condición en la que se ubicaba la recurrente en dicha entidad (Cfr. fs. 23 y 27 del expediente judicial).

Según consta en la Resolución 284-14-DG/DAJ de 12 de septiembre de 2014, confirmatoria de la mencionada Resolución OIRH-181-14 de 3 de septiembre de 2014, **Silvia Ivonne Rivas Bethancourth no era una servidora pública de carrera, sino de libre nombramiento y remoción**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, según el cual, los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, son *“aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan”*;

vigente a la fecha en que se produjo la destitución, el cual fue declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, mediante la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2015, por lo que la actora no estaba incorporada mediante el sistema de méritos, a una Carrera Pública, ni había accedido al cargo del cual fue destituida mediante un concurso, por lo que **no gozaba de estabilidad en su puesto de trabajo**; criterio que, a nuestro juicio, se corrobora ante la **ausencia de pruebas que demuestren su ingreso a la entidad demandada mediante el procedimiento previamente mencionado.**

Por tal razón, en aquella oportunidad, manifestamos que la ex servidora estaba sujeta, en cuanto a su estabilidad en el cargo, a la **potestad discrecional de la autoridad nominadora**, en este caso, el titular de la entidad, por lo que su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales que el mismo posee para adoptar este tipo de decisiones, según lo dispone el **artículo 9 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974**, "*Por el cual se crea el Instituto Nacional de Cultura*", el cual lo autoriza para "*dirigir la administración del Instituto Nacional de Cultura y remover su personal de acuerdo con lo establecido por la Ley.*" (Lo destacado es nuestro) (Cfr. página 5 de la Gaceta Oficial número 17,622 de 25 de junio de 1974).

Contrario a lo argumentado por el apoderado judicial de la demandante, estimamos pertinente anotar que de acuerdo con lo que ha sido expresado en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, esta potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la exposición de elementos probatorios que fundamenten la desvinculación, como erróneamente argumenta la parte actora. Éste fue el criterio sustentado por la Sala Tercera en la Sentencia de 12 de octubre de 2015, que en lo pertinente indica:

“...
Respecto a estatus de estabilidad, la jurisprudencia de la Sala, ha expuesto que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es

así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Siendo así, concluimos que la señora... era efectivamente, al momento de su destitución, una funcionaria de libre nombramiento y remoción, y que en este sentido, estos funcionarios, no están amparados por el fuero de estabilidad y pueden ser destituidos por el funcionario nominador con base en aquella potestad discrecional...

Así entonces, al desestimar los cargos de violación legal formulados en la demanda, y toda vez que el acto administrativo impugnado no vulnera el ordenamiento legal, la Sala ha de desestimar la pretensión del recurrente y así procederá." (La subraya es de la Sala y la negrilla es nuestra).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que el apoderado judicial de la accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, "*que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral*", cuerpo legal que en los artículos 1 y 2 establece lo siguiente:

"Artículo 1: Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico." (Lo destacado es nuestro)

"Artículo 2: El padecimiento de enfermedades crónicas, involuntarias, y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición." (La negrita corresponde a este Despacho).

De los preceptos legales citados, se infiere de manera clara la instauración de un fuero **laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involuntaria y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral**; no obstante, esta Procuraduría advierte que en el presente negocio jurídico no consta documento o certificación médica alguna que **permita acreditar** que: a) la actora, **Silvia Ivonne Rivas Bethancourth**, sufre de **Hipertensión Arterial Crónica y de Enfermedad Degenerativa Discal**; b) **que esos**

padecimientos le producen una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo; y c) que, a su vez, éstos hayan sido del conocimiento de la entidad demandada previo a la fecha de la emisión del acto acusado de ilegal.

Lo explicado hasta aquí, **nos permite colegir, indiscutiblemente, que al no tener certeza de la condición médica alegada por la ex servidora, mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado;** por consiguiente, consideramos que los cargos de infracción a los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010; **también deben ser desestimados por la Sala Tercera.**

En lo que respecta al argumento que guarda relación con la protección que le brinda la Ley 13 de 29 de marzo de 2010, por ser hija de una paciente afectada por la ingesta de dietilenglicol, consideramos pertinente traer a colación el artículo 5 de la referida excerpta legal, que establece lo siguiente:

“Artículo 5: Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas aplicar cualquier tipo de acción o medida de discriminación o marginación laboral en contra de los trabajadores afectados por la intoxicación masiva con dietilenglicol, en razón de la disminución de sus capacidades laborales. Esta circunstancia no puede ser utilizada como causal de despido.

El exceso de ausencias justificadas y tardanzas no será causal de despido, siempre que dicho exceso obedezca a las atenciones médicas derivadas de las secuelas de la ingesta de dietilenglicol. Este derecho ampara al familiar responsable debidamente identificado por la Comisión de Seguimiento.

El afectado o familiar responsable identificado por la Comisión de Seguimiento deberá presentar ante su respectivo empleador la incapacidad o constancia médica que certifique la ausencia o tardanza, según corresponda.

En el expediente laboral de la víctima o del familiar responsable identificado deberá reposar su condición de víctima o de familiar responsable de una víctima por la intoxicación con dietilenglicol.” (Lo destacado es nuestro).

Atendiendo al contenido de la norma citada, podemos indicar que el Instituto Nacional de Cultura no incurrió en la prohibición contenida en el segundo párrafo del citado artículo 5, relativa a

las causal de despido que ahí se establece, por cuanto que la acción de personal adoptada a través de la Resolución OIRH-181-14 de 3 de septiembre de 2014, acusada de ilegal, no se fundamentó en el exceso de ausencias justificadas y tardanzas; situación a la que ni siquiera se hizo alusión en la referida resolución administrativa.

Tal como lo hemos venido señalando a lo largo de la presente Vista Fiscal, la destitución de **Silvia Ivonne Rivas Bethancourth**, se dio sobre la base que la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, por lo que resulta inadmisibles sostener que la entidad demandada vulneró el contenido del artículo 5 de la Ley 13 de 29 de marzo de 2010.

Ahora bien, el hecho que el apoderado judicial de la recurrente sostenga que por haber desvinculado a su mandante de la Administración Pública, se le irrespetó su derecho como familiar responsable registrado en la Comisión de Seguimiento creada por la Ley 13 de 2010, realmente no tiene un sustento de carácter legal; ya que como lo manifestamos en líneas anteriores, el Instituto Nacional de Cultura no incurrió en la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 5 de la citada ley, motivo por el cual, dicho argumento sólo tendría cabida si en efecto, la destitución se hubiera producido por la situación descrita en la referida norma. **Esta situación, también nos permite afirmar que el hecho que la ex servidora pública esté o no acreditada como responsable de una víctima por la intoxicación con dietilenglicol, en este caso de su madre, es totalmente irrelevante, por las consideraciones antes hechas.**

Sobre tal acreditación, debemos indicar que a pesar que la misma es del todo ajena a los fines del presente proceso contencioso, pues como lo mencionamos en líneas anteriores, la destitución de **Silvia Ivonne Rivas Bethancourth**, no se materializó por la causal descrita en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 13 de 2010, junto con el libelo de demanda no se aportó prueba alguna que acredite a **Rivas Bethancourth** como familiar responsable de una víctima por la intoxicación con dietilenglicol y es preciso enfatizar, que aunque con posterioridad a la presentación de esta Vista Fiscal, el apoderado judicial de la accionante presentara dicha prueba, la misma no

lograria desvirtuar el hecho que la demandante es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, motivo en el que sí se fundamentó su destitución.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Silvia Ivonne Rivas Bethancourth**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente, dice así:

“...En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

Etapa probatoria.

Mediante el Auto de Pruebas número 318 de 9 de septiembre de 2016, **se admitieron como**

pruebas de la entidad demandada los siguientes medios de probatorios:

1. La copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.
2. Prueba de Informe al **Servicio Nacional de Discapacidad (SENADIS)**, para que certifique si a **Silvia Ivonne Rivas Bethancourth**, se le realizó una evaluación del perfil de funcionamiento. En caso afirmativo remita la **evaluación del diagnóstico unida a la evaluación del perfil de funcionamiento de la misma**, que acredite la discapacidad que afirma padecer, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014 y el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002.
3. Prueba de Informe a la **Caja de Seguro Social (C.S.S.)**, para que mediante **médicos especialistas idóneos de la Caja de Seguro Social se certifique**, mediante informe, si **Silvia Ivonne Rivas Bethancourth** aún padece de Hipertensión Arterial Crónica y de Enfermedad Degenerativa Discal, **cuál es la capacidad residual de trabajo y las contraindicaciones laborales**

de la demandante; y, como resultado de lo anterior, **se determine si nos encontramos frente a un caso de discapacidad laboral** para desempeñarse en el cargo de Asistente Ejecutivo I, con funciones de Jefa de Folklore en la Dirección Nacional de las Artes, todo ello, conforme al artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, modificado por el artículo 80 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, que en lo pertinente indica:

"**Artículo 80.** El artículo 55 del Decreto Ejecutivo N°88 de 12 de noviembre de 2002, queda así:

Artículo 55. La capacidad residual y contraindicaciones laborales del trabajador o del servidor público, será diagnosticada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, quienes, además, deberán determinar el grado de capacidad residual de trabajo de la persona.

... " (Lo destacado es nuestro).

El motivo por el cual mencionamos específicamente a los galenos de la **Caja de Seguro Social** se debe a que, **por mandato del artículo 77 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005**, toda persona que ingrese al servicio público está adscrito al régimen de seguridad social y **tendrá una cotización obligatoria**, tal como ocurrió con la accionante mientras prestaba sus servicios en la entidad demandada.

En un proceso similar al que nos ocupa, la propia Sala Tercera solicitó **directamente a la Caja de Seguro Social que sus médicos idóneos determinaran la condición de la demandante y sobre la base de lo anterior emitió su sentencia**.

Por consiguiente, para este Despacho resulta útil citar el Auto de 10 de marzo de 2014, emitido por la Sala Tercera, en el cual el propio Tribunal solicitó a la Caja de Seguro Social que realizara la experticia requerida:

"...

A pesar de que en este expediente contencioso administrativo reposa una certificación del Doctor..., Ortopeda y Traumatólogo de la Caja de Seguro Social, en la cual hace constar que la señora... padece de Fibromialgia... **considera este Tribunal Colegiado, que es necesario llevar a cabo una prueba más para determinar sin duda alguna, si tales padecimiento (sic) producen algún tipo de discapacidad laboral para el cargo de...**

Con este fin, se dispone solicitar a la Dirección Médica de la Caja de Seguro Social una certificación...” (Lo destacado y subrayado es nuestro) (Cfr. expediente 295-11. Maritza Judith Rodríguez de Moreno vs. Ministerio de Economía y Finanzas).

A nuestro juicio, estas pruebas de informe van a ser determinantes para **establecer la capacidad residual y las contraindicaciones laborales** de la actora.

En el Auto de Pruebas número 318 de 9 de septiembre de 2016, **se admitieron como pruebas documentales de la demandante**, las siguientes: a) el poder especial otorgado por la actora al licenciado Leonardo Pineda Palma para ser representada ante la Sala Tercera; b) la copia autenticada de los actos acusados; c) la copia autenticada del poder especial otorgado por la recurrente a favor de la licenciada Vielka Xiomara Martínez Núñez para que la representara en la etapa administrativa; y d) la copia de los recursos de reconsideración y de apelación con el sello de recibido (Cfr. fojas 116-118 del expediente judicial).

En ese sentido, **se admitió a favor de la accionante una prueba de informe dirigida al Instituto Nacional de Cultura**, entidad que certificó, entre otras cosas, el inicio de labores de la interesada; que no se le siguió procedimiento disciplinario alguno por faltas administrativas; y que **en el expediente de personal de Silvia Ivonne Rivas Bethancourt no reposa ningún documento que indique que padecía de Hipertensión Arterial Crónica ni Enfermedad Degenerativa Discal**. La Jefa de la Oficina de Igualdad de Oportunidades, a solicitud de la parte interesada, certificó que **en sus archivos no reposan documentos relativos a la condición de salud de la demandante, que tampoco hay certificaciones médicas ni estadísticas que reflejen su atención en esa oficina** (Cfr. fojas 119-120 y 136-137 del expediente judicial).

En adición, mediante dicho Auto de Pruebas, **no se admitió a favor de la recurrente, la copia simple de los siguientes documentos**: (i) la toma de posesión del cargo de Asistente Ejecutivo I con funciones de Jefa de Folklore en la Dirección Nacional de las Artes (en forma transitoria y permanente); y (ii) el certificado de estudios superiores, por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 118 y 119 del expediente judicial).

Tampoco se admitieron como pruebas de la actora, por inconducentes, las interrogantes relativas a si la Hipertensión Crónica y la Enfermedad Degenerativa Discal constituyen enfermedades crónicas y por qué; y además de ello, cuál es la finalidad de la ingesta de medicamentos prescritos por el médico tratante, puesto que en atención a lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial, tales cuestionamientos deben ser absueltos a través de una prueba pericial (Cfr. foja 120 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, **no se admitieron las pruebas de Informe aducidas por la recurrente dirigidas a la Caja de Seguro Social y al Ministerio de Salud,** las que guardan relación con la ingesta de dietilenglicol, puesto que las mismas no están relacionadas con la destitución objeto de este proceso. **Tampoco se admitió la prueba de informe dirigida a la Dirección Nacional de Registro Civil,** para que remita copia autenticada del certificado de nacimiento por no haber sido aportada al proceso según lo exige el 784 del Código Judicial (Cfr. foja 121 del expediente judicial).

Al momento de la presentación de este Alegato de Conclusión, aún no se había presentado ante el Tribunal ni se había incorporado certificación alguna proveniente del Centro de Salud Rosa Tasón del Ministerio de Salud, ubicado en el distrito de Chame, provincia de La Chorrera, solicitada por la demandante (Cfr. foja 120 del expediente judicial).

Por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, **la accionante no asumió en forma alguna la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo, lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adelantarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que 'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo Y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...'' (La negrilla es nuestra).

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría concluye que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas en la demanda, razón por la cual solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución OIRH-181-14 de 3 de septiembre de 2014, emitida por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, ni sus actos confirmatorios, y pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.**

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Giovanni E. Ruiz Obaldía
Secretario General, Encargado